Interlocutorio	0483
Radicado	05 266 31 03 003 **2021 00153** 00
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante(s)	Gloria Gisela Acosta Vallejo con CC. No. 42.896.147
Demandado(s)	Alejandro Muñoz Areiza con CC. No. 1.037.638.640, Inmobiliaria Santa Paula S.A. con Nit. 811.042.636–6, Sotrames S.A. con Nit. 890.910.984-6 y Seguros Mundial S.A. con Nit. 901.136.857-6
Asunto	Inadmite demanda y reconoce personería

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, se realiza estudio de la presente demanda, y se procede a indicar los requisitos para su admisión:

1. Se servirá indicar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **(i)** la dirección electrónica de la parte demandada que ha suministrado, corresponde al utilizado por las personas a notificar, **(ii)** informará la forma como la obtuvo y **(iii)** allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 5 Dec 806 de 2020)

2. Se servirá complementar los hechos de la demanda, en el sentido de precisar el fundamento fáctico mediante el cual se imputa responsabilidad civil extracontractual a los demandados **Alejandro Muñoz Areiza**, **Inmobiliaria Santa Paula S.A.** y **Sotrames S.A.**, asimismo, precisará el fundamento fáctico

del cual deriva las pretensiones condenatorias en contra de **Seguros Mundial S.A.**

3. De conformidad con lo indicado en el hecho **sexto**, se servirá aporta el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, donde se dictaminó la PCL en el 53,21%, ello por cuanto aporta únicamente un comunicado emitido por la ARL Protección informando el resultado de calificación de pérdida de capecidad laboral, emitido por dicha compañía.

4. Se servirá complementar el hechos **décimo segundo** de la demanda, en el sentido de precisar, determinar e individualizar los fundamentos fácticos que dan lugar a cada una de las sumas reclamadas por concepto de lucro cesante, la actividad económica desarrollada (empleado o independiente), el monto de sus ingresos, la forma en que le eran pagados, si realizaba o se le realizaba el pago de los aportes seguridad social, en dicho caso aportará constancia de pago de las planillas correspondeintes. (Art. 82 num. 5° CGP).

5. Se servirá complementar los hechos de la demanda, en el sentido de precisar la imputación fáctica de responsabilidad civil extracontractual que hace contra la parte demandada, describiendo e individualizando el hecho, el daño y el nexo de causalidad, frente al cual deriva la responsabilidad a la parte pasiva de la presente acción. (Art. 82 num. 5° CGP).

6. Se servirá reformular en su integridad el acápite de las pretensiones determinando de manera clara, precisa y sin lugar a equívocos ni mayores conjeturas que es lo que pretende pues no puede entonces deducirse o inferirse de los hechos de la demanda ni de las pruebas aportadas, aunque deben tener consonancia (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso), así:

a) Exluirá de la pretensión tercera, literal a, la forma en que fue liquidado el perjuicio material correspondiente al lucro cesante, y los ubicará -como se encuentran- en el juramento estimatorio.

b) Se servirá retirar del acápite de las pretensiones, la narración fáctica que realiza respecto de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados y las ubicará en el acápite correspondiente a los hechos de la demanda.

7. Se servirá determinar, aclarar, precisar e individualizar sin que haya lugar a equívocos, sobre cuales hechos de los numerados en el acápite respectivo declararán las personas enunciadas en el acápite de la prueba testimonial.

8. Se servirá adecuar el acápite de la cuantía, toda vez que allí se cuantifica un monto diferente a la sumatoria de la totalidad de los perjuicios pretendidos.

9. Si la demandante pretende hacer uso de la figura del amparo de pobreza, deberá presentar escrito suscrito por ella, y no por su apoderado, donde indique, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación del escrito, que se encuentra en las condiciones de pobreza descritas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

10. Se servirá complementar el dictamen pericial aportado, así: **(i)** dará cumplimiento a la totalidad de informaciones y manifestaciones de que tratan los numerales del inciso 6° del artículo 226 del C.G.P., **(ii)** el perito deberá realizar el juramento de que trata el inciso 4 de dicha norma, **(iii)** explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, tal como lo exige el inciso 5, **(iv)** relacionará y describirá los documentos y pruebas utilizadas para la elaboración de la experticia.

11. Se servirá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de las personas jurídicas demandadas. (Art. 84 Nral 2 C.G.P.)

12. A fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, se servirá adecuar el acápite de las pruebas en el sentido de: **(i)** individualizar cada uno de los informes de medicina legal aportados; **(ii)** individualizar cada una de las piezas de historia clínica aportadas, relacionando la entidad que la elaboró; **(iii)** aportar en formato legible el informe pericial de

clínica forense No.: UBENV-DSANT-00599-2019, en tanto el aportado cuenta con palabras ilegibles debido a la baja calidad de la digitalización del archivo; **(iv)** relacionará en el acápite de las pruebas el documento denominado "*remisión de afiliados para valoración médica*" y las diferentes facturas, exámenes y órdenes médicas allegadas; **(iv)** precisará a qué documento corresponde la prueba que denomina "*Informe Pericial del Accidente de Tránsito*", de corresponder a una prueba documental se servirá aportarla y de corresponder al dictamen pericial se servirá excluirla de la prueba documental.

13. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito de subsanación cumpliendo los requisitos antes exigidos.

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE

Primero. Inadmitir la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días se subsanen los requisitos antes enunciados, so pena de rechazo.

Segundo. **Reconocer** personería al abogado **Diego Alexander Betancur Espinosa**[1] quien porta la tarjeta profesional 165.720 del C. S. de la J., de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
09

[1] Tarjeta profesional vigente consultada el 09 de julio de 2021 en la página web https://sirna.ramajudicial.gov.co/

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10da1e2d3f6304f7f0a1582b3fcc5855ccf37abac4ae3c26164d1f0ded04c0ab
Documento generado en 13/07/2021 01:54:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica